



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICORESOLUCION NUMERO CRA- 147 DE 2000

(13 DIC. 2000)

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria elevada contra la Resolución 134 del 19 de Junio de 2000 por Gladys Inés Pacheco García

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y artículo 19 del Decreto 1905 de 2000

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000, mediante la cual concluye el proceso de verificación de la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos de concesión del servicio de aseo en San José de Cúcuta.

Que el Alcalde de esa ciudad interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, el cual fue resuelto mediante Resolución 134 del 19 de Junio de 2000.

Que la Doctora Gladys Inés Pacheco García, apoderada de LA MOTILONA DE ASEO TOTAL E.S.P., presentó un escrito el 21 de Septiembre de 2000, del que se podría inferir que solicitan la revocatoria de las resoluciones expedidas en este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

PETICIONES

Que la peticionaria aduce que en la expedición de los actos atacados no se consideraron las circunstancias que se enuncian a continuación, falla que los vicia:

- La Motilona de Aseo Total Ltda. es la prestadora del servicio integral de aseo en San José de Cúcuta
- "El artículo 14 del CCA establece la obligación para la administración de citar a los terceros determinados que puedan estar directamente interesados en las resultas de la decisión, para que hagan valer sus derechos."
- La CRA no citó a la Motilona para que participara en el trámite administrativo del proceso de verificación.
- La CRA no cumplió lo previsto en el artículo 15 *ibídem*, que ordena la publicación de la petición cuando terceros no determinados puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión.

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria elevada contra la Resolución 134 del 19 de Junio de 2000 por Gladys Inés Pacheco García

- La Resolución 122 de 2000 "... decide que NO FUE POSIBLE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS MOTIVOS QUE PERMITAN LA INCLUSIÓN DE ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 142 DE 1994". Que fue recurrida por el Alcalde de San José de Cúcuta, quien se allanó a la decisión, sin debatirla jurídicamente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 del CCA, que ordena al recurrente la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Al admitir el recurso presentado por el Alcalde de Cúcuta, la CRA no cumplió el mandato del artículo 53, *ibídem*, que dispone rechazar los recursos que no reúnan los requisitos del artículo 52 del CCA y por el contrario lo resolvió de fondo con la Resolución 134 del 19 de Junio de 2000.
- La decisión de esta providencia es contradictoria, puesto que confirma la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000, de donde deduce la peticionaria que se confirmó que no fue posible verificar la existencia de los motivos que permitieran la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los términos del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, y a la vez resuelve verificar la existencia de los motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio de San José de Cúcuta, en los términos presentados por el Alcalde del mismo.
- Finalmente señala que la comunidad de Cúcuta está satisfecha con los servicios prestados por la Motilona de Aseo Total E.S.P.

Que el fundamento de derecho invocado en la solicitud es la vulneración del **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por omisión en la aplicación de los artículos 3°, 14, 15, 16, 51, 52, 53, por lo cual se acoge a lo previsto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a la causal de revocatoria consistente en que sea manifiesta la oposición del acto atacado a la Constitución Política o a la Ley.

Que, además afirma que el trámite administrativo de verificación de la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos de San José de Cúcuta, que la solicitante llama trámite administrativo N° 235, "... es manifiestamente contrario a la Ley y a la Constitución, por vulneración directa de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del C.C.A., pues no se cumplió por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, con ninguna de las obligaciones, allí prescritas para la administración y el peticionario como son la citación a LA MOTILONA DE ASEO TOTAL ESP, la publicación de la petición y el pago por parte del Alcalde de San José de Cúcuta de los costos mencionados, y **consecuentemente vulnero (sic) en toda su extensión el Debido Proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución**".

Que también es contrario a la ley, según su apreciación "... el pronunciamiento de la Resolución 134 de la CRA, ya que, la simple aceptación del recurso interpuesto por el Alcalde de San José de Cúcuta, violó manifiestamente el artículo (sic) 53 del C.C.A. puesto que la CRA. (sic) en cumplimiento de la ley, debió rechazarlo, por carecer de los requisitos legales establecidos en el artículo (sic) 52 del mismo texto legal".

Que, a su decir, "Igualmente es contrario, al artículo (sic) 3 del C. C. A (sic) puesto que el trámite (sic) N° 0235 del (sic) CRA no garantizo (sic):

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria elevada contra la Resolución 134 del 19 de Junio de 2000 por Gladys Inés Pacheco García

- El principio de imparcialidad, pues no aseguró los derechos de LA MOTILONA DE ASEO TOTAL ESP.
- El principio de publicidad
- El principio de contradicción

El NUM 2º del mismo artículo (sic) dispone, que:

Cuando no estén conformes con el interés político, social o atenten contra él.", agregando que la comunidad del municipio está satisfecha con el servicio que presta La Motilona.

Que considera que con el acto acusado se causó agravio injustificado a La Motilona, a la cual el Alcalde ha pretendido desconocer los derechos reales y actuales que se desprenden de los actos de adjudicación del servicio que está prestando, hecho violatorio del numeral 3. del artículo 69 del C.C.A.

Que, aduce la violación al principio de la seguridad jurídica, por cuanto, a su manera de ver la decisión de la resolución es contradictoria y que a la luz de las normas de interpretación, la validez le corresponde al artículo primero de la Resolución 134 de 2000.

Que al momento de decidir, se debe tener en cuenta la norma que faculta a la administración para adelantar este trámite administrativo, por cuanto ya se encuentra agotada la vía gubernativa.

Que su petición consiste en solicitar la aplicación del artículo 69 del C.C.A. por manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley y por atentar contra el interés político y social.

ANÁLISIS

Que la Honorable Corte Constitucional indicó en Sentencia del 10 de Febrero de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández, expediente 144806, "En efecto, aunque el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala tres causas o razones para la revocación directa de los actos administrativos, son las autoridades que los hayan expedido, o sus inmediatos superiores, quienes deben resolver si uno de tales motivos se configura y, en su caso, cual de ellos. Todo depende de su determinación, que a la vez emana de su propio análisis, bien que lo hayan emprendido de oficio o a solicitud de parte, como la norma legal lo contempla".

Que la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 23 de Noviembre de 1992, expediente 1856, Magistrado Ponente Ernesto Rafael Ariza Muñoz, en referencia con la revocación directa y sus diferencias con los recursos gubernativos señaló "3. La revocación directa puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; los recursos de la vía gubernativa deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos".

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria elevada contra la Resolución 134 del 19 de Junio de 2000 por Gladys Inés Pacheco García

Que al analizar los argumentos de la solicitante se encuentra lo siguiente:

- Si bien es cierto que La Motilona es una prestadora del servicio de aseo en San José de Cúcuta, aún que se lo haya concedido el municipio, esta circunstancia no le da ningún derecho para inhibir la posibilidad que tiene la administración municipal de solicitar la inclusión de áreas de servicio exclusivo en sus contratos.
- Si el municipio resuelve incluir las áreas de servicio exclusivo en sus contratos para la prestación de los servicios públicos, sería de su competencia la aplicación del artículo 14 del C.C.A, puesto que ese si sería un acto dispositivo que eventualmente podría afectar a terceros determinados.
- Es muy importante indicar con toda precisión que la verificación de la existencia de motivos para incluir áreas de servicio exclusivo en los contratos, por parte de la Comisión, **es un acto preparatorio dentro de un acto complejo**, que culmina con la adjudicación respectiva por la autoridad municipal. Por esta razón, la Comisión para adelantarlos no sólo no está obligada a cumplir el mandato de la disposición citada, sino que dicho mandato no aplica para el presente caso.
- En cuanto a la observación por el incumplimiento del artículo 15 *ibidem*, aplica la misma explicación del punto anterior, por tratarse de un trámite intermedio, no se puede concebir que haya terceros indeterminados directamente interesados o que puedan resultar afectados con **la decisión**, puesto que el procedimiento no termina con una decisión, sino con la verificación de los motivos.
- Valga recordar que el numeral 2º del artículo 52 del estatuto ya varias veces citado, señala dentro de los requisitos de los recursos "Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley". Así, la Comisión admitió el recurso de reposición contra la Resolución 122 de 2000 entendiendo que el recurrente, en su recurso, no sólo estaba garantizando el cumplimiento de la parte de la resolución recurrida, sino que estaba cumpliéndola, por ser exigible conforme a la ley. En este entendido, sí reunía los requisitos del artículo 52 del C.C.A. cuestionados por la solicitante, puesto que si el recurso consistía en acreditar el cumplimiento de tales requisitos, no sería dable exigir la manifestación de los motivos de inconformidad, porque no los había.
- Con la anterior respuesta se resuelve la acusación de no atender el mandato del artículo 53 del C.C.A, por haber admitido el recurso, supuestamente sin reunir los requisitos exigidos en el artículo 52.
- De acuerdo con lo expuesto, la Resolución 134 de 2000 no adolece de ninguna contradicción, puesto que como ya se indicó, el recurso no atacó el acto sino que aportó los requisitos de ley que faltaron al resolver la primera solicitud, de tal forma que lo jurídico era confirmar, como en efecto se confirmó, la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000, pero, al tenor de la información, documentación y estudios allegados a la Comisión, verificar la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio de San José de Cúcuta.
- En relación con este mismo señalamiento se recuerda que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo indica los principios que deben seguirse en las actuaciones administrativas, dentro de los cuales se encuentran los de

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria elevada contra la Resolución 134 del 19 de Junio de 2000 por Gladys Inés Pacheco García

economía, celeridad y eficacia y de conformidad con el mismo artículo, para el cumplimiento del principio de economía, "... se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ello, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios..." y por el principio de celeridad, "... las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios...".

- De otra parte el principio de eficacia impone a las autoridades la obligación de tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.
- Así mismo, si bien es cierto que los recursos en la vía gubernativa no tienen el propósito de que el recurrente se allane a la decisión de la administración, sino que la debata jurídicamente en el recurso interpuesto contra la Resolución 134 de 2000, el recurrente se allanó y aportó la información omitida en la solicitud inicial.
- Así, se evitó que con la simple confirmación de la decisión adoptada en la Resolución 122 de 2000, el Alcalde del municipio de San José de Cúcuta iniciara un nuevo proceso para verificar la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos de ese municipio y se aprovechó que con la información aportada en el recurso se completaba la necesaria para verificar la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio de San José de Cúcuta.
- Según los estudios y análisis adelantados en la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, el recurso no presentaba argumentos que permitieran revocar, modificar o aclarar la Resolución 122 de 2000, pero la información aportada sí permitía verificar la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio de San José de Cúcuta, siempre y cuando en éstos se establezca la obligación de los prestadores de extender totalmente la cobertura a las personas de menores ingresos en el primer año de operación y conservar el equilibrio financiero entre subsidios y contribuciones.
- Para efectos de la verificación de la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio, el argumento fundado en que la comunidad de San José de Cúcuta está satisfecha con el servicio que presta La Motilona, es irrelevante desde cualquier análisis jurídico.
- Según las explicaciones a cada una de las observaciones presentadas por la peticionaria, es evidente que no se vulneró el debido proceso, ni se desconoció ningún artículo del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia no se configura la causal para aplicar el artículo 69 del C.C.A.
- En lo relacionado con la disposición que faculta a la administración para resolver esta petición se acude a lo previsto en el artículo 69 del C.C.A, tantas veces citado.
- Finalmente, con ello también se desvirtuó la acusación de violación de los principios de imparcialidad, de publicidad y de contradicción, por no asegurar los derechos de La Motilona, al igual que causar un agravio injustificado y la violación del principio de seguridad jurídica, puesto que ya se demostró que el trámite adelantado por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, se ajustó en todo a derecho, de acuerdo con la clase de trámite.

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria elevada contra la Resolución 134 del 19 de Junio de 2000 por Gladys Inés Pacheco García

Que en consecuencia no se encontraron argumentos válidos para acceder a las Pretensiones de la peticionaria.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de Gloria Inés Pacheco García, quien obra en nombre y representación de La Motilona de Aseo Total E.S.P.

PARÁGRAFO.- Esta decisión no revive los términos de la vía gubernativa.

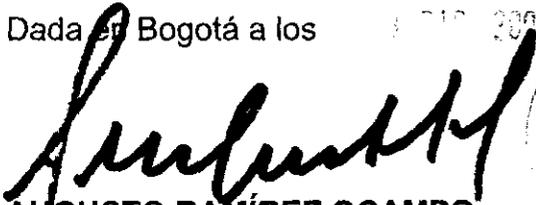
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución, en los términos señalados por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta resolución no procede ningún recurso.

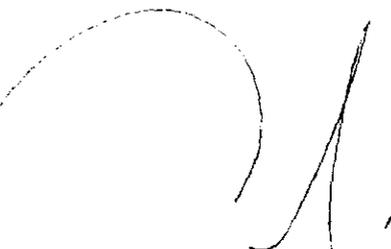
ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 17 de Julio de 2000



AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO
Presidente



JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo (E)

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No.
147 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2000**

En la fecha, 9 de enero de 2001, se hizo presente en el Despacho del Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el doctora GLADYS INÉS PACHECO GARCÍA identificado con C.C. No.41.779.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 46.148 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le notificó en su condición de Apoderada de LA MOTILONA DE ASEO TOTAL DE CÚCUTA del contenido de la Resolución No. CRA 147 del 13 de diciembre de 2000. Al notificado se le entregó una copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución antes citada.

El notificado,


Gladys Inés Pacheco García

El notificador,


Jaime Salamanca León
Director Ejecutivo